

IV. CONFLICTOS EN LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES AL INTERIOR.

La importancia de determinar la jerarquía de los tratados respecto al orden local deviene, más bien, de las contradicciones que eventualmente pudieran suscitarse en la aplicación preferente de uno de los dos órdenes.

En relación con este potencial problema se han pronunciado diversos autores⁷ elaborando algunas teorías y criterios de solución que me concreto a resumir:

⁷Oríz Ahlf, et. all, op. cit. p.p. 27-30 Gomez-Robledo Verduzco, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional. Universidad Nacional Autónoma de México*, México, 1999, p. 116. De Silva, Carlos. *Los Tratados Internacionales y la defensa de la Constitución*. Artículo recopilado en el libro *La Defensa de la Constitución*. Luis M. Pérez de Acha y José Ramón Cossío, compiladores, Fontamara, México, 1997.

1. Que el tratado internacional se celebre con posterioridad a la expedición de la ley nacional.

En este caso, podría afirmarse, que no existe en el orden jurídico interno una dificultad verdaderamente seria para dirimir un conflicto entre tratados o convenciones internacionales y leyes nacionales que hayan sido expedidas con anterioridad, pues tal conflicto se solventaría aplicando el principio de *lex posterior derogat priori*, esto es que debe prevalecer la norma posterior en el tiempo.

Según este criterio, **la contradicción que pudiera suscitarse solo sería aparente, pues bastaría la determinación de la esfera competencial en que operan las normas** para estar en posibilidad de resolver en cada caso. Es decir, sería suficiente determinar en que esfera se suscita la controversia para aplicar la norma adecuada.

Debe decirse que **resulta poco convincente este argumento**, pues **tal afirmación resultaría aplicable** indiscutiblemente **si las dos esferas** (la nacional y la interna) **estuvieran claramente delimitadas**; pero como lo hemos destacado, las relaciones internacionales se complican cada vez

más, de tal manera que es difícil encontrar campos perfectamente definidos sobre los cuales se originen los conflictos.

Sin duda este criterio podría ser aplicable en determinados casos; pero en realidad no hace sino confirmar nuestra afirmación de que no puede existir una solución única y definitiva. No por lo menos con los elementos constitucionales con los que se cuenta.

Pongamos un ejemplo:

Puede darse el caso de que exista una ley vigente que regule determinada materia y el estado, posteriormente, suscriba una convención en la que, siguiendo los procedimientos constitucionalmente establecidos, se obliguen a legislar en diferente sentido.

Obviamente el compromiso sería perfectamente válido; pero se requeriría de un acto legislativo para que esos compromisos pudieran ser jurídicamente eficaces en el ámbito estatal.

En tanto eso no sucediera, no podría sostenerse

que la sola celebración de la convención abroge, derogue, prive de efectos o haga inaplicable a la ley vigente.

Tampoco podría sostenerse que el tratado debiera aplicarse preferentemente sobre la ley simplemente porque no se emite una nueva ley que se adecue al tratado o no se abroga la ley anterior al mismo, pues ello no significaría otra cosa que el Estado se encontraría incumpliendo sus compromisos internacionales. Lo cual podría acarrearle sanciones; pero no el que la ley vigente pierda por ese simple hecho su eficacia normativa.

2. Por el contrario, como ya lo hemos señalado, resulta más delicado determinar qué sucede cuando es la legislación nacional la que resulta posterior en el tiempo.

Ante este tipo de conflictos pueden suscitarse básicamente tres supuestos:⁸

A. Que la ley emitida con anterioridad no sea obstáculo para que el derecho internacional

⁸ Gomez-Robledo, op.cit.,p.116

puede surtir efectos, aún y cuando esté en aparente contradicción con la normatividad interna.

- B. Que la ley emitida con posterioridad y en contravención a las normas internacionales frene la aplicación del derecho internacional.

En esta categoría de casos será generalmente el Tribunal Constitucional quien declare la solución a favor de la aplicación del derecho nacional o del internacional según el caso y señale su inconstitucionalidad y posible anulación.

- C. Que la legislación nacional paralice completamente la aplicación del derecho internacional.

Esta tercera categoría, que es la que con mayor frecuencia se presenta en los órdenes jurídicos internos, ha ido cediendo su lugar a nuevas formas de resolver los conflictos por los Tribunales.

Ejemplo de ello es el asunto narrado sobre la aplicación del convenio 87 de la OIT, que habiendo sido firmado por México desde años atrás, no comenzó plenamente su eficacia sino hasta el

pronunciamiento de la Corte en el sentido de su primacía sobre el derecho interno y particularmente de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos de la Ley Burocrática que limitaban la libertad de asociación.